

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1930

Título: POR LA CUAL SE PROTEGE LA SALUD DEL OBRERO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05869

Publicada el: 22-11-1930

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Salud, Bienestar público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.754

Rollo: 95

Posición: 887

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMA, SABADO 22 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5369

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República
F. H. AROSEMENA
Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Ministro de Gobierno y Justicia
DANIEL BALLEB
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle de las Américas y Calle 19 No. 27-A

Subsecretario de Asesoría Jurídica, Contraloría del Despacho
RICARDO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central

Secretario de Hacienda y Tesoro
NICOLÁS VICTORIA J.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 19 No. 27-A

Secretario de Instrucción Pública
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Calle de la Cruz y Palenque, tercer piso, Avenida Central y Casa de la Independencia—Casa particular: Calle 19 No. 27-A

Secretario de Agricultura y Obras Públicas
CARLOS IGAZA A.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central No. 27

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Lej. 29 de 1930 de 11 de Octubre, por la cual se protege la salud del obrero..... 20207

Lej. 30 de 1930 de 5 de Noviembre, sobre conmemoración del Centenario del nacimiento del doctor Gil Colunje..... 20207

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIONES

Resolución número 325 del 10 de Agosto de 1930..... 20208

Resolución número 326 del 9 de Agosto de 1930..... 20208

Resolución número 327 del 9 de Agosto de 1930..... 20208

Resolución número 328 del 9 de Agosto de 1930..... 20208

Años Ordinarios..... 20208

Balance..... 20207

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas

CARLOS IGAZA A.

LEY 30 DE 1930

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

sobre conmemoración del Centenario del nacimiento del Dr. Gil Colunje
La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO

- 1.º Que el Dr. Gil Colunje nació en esta ciudad el 11 de Septiembre de 1830 y fue uno de los más meritorios hijos del Istmo que dieron lustre a Colombia cuando Panamá formaba parte de aquella República, llegando a ocupar posiciones distinguidísimas por su talento, ilustración, energía y rectitud de carácter.
- 2.º Que los restos mortales de este ilustre panameño fueron traídos de Bogotá, lugar de su fallecimiento, por el Dr. Carlos A. Mendoza y depositados solemnemente por el Concejo Municipal de esta capital en el Cementerio Amador.
- 3.º Que la Ley No. 1 de 1912 ordenó la erección de un busto de bronce del Dr. Colunje en sitio público en esta ciudad, sin que hasta ahora se le haya dado cumplimiento a aquel mandato.
- 4.º Que los escritos políticos, literarios, jurídicos, económicos y docentes del Dr. Colunje se hallan dispersos en archivos privados y en colecciones de periódicos y en otras publicaciones que en su mayoría reposan en la Biblioteca Nacional de Bogotá.
- 5.º Que la señor Juan Antonio Susto es autor de una biografía detallada del patrio Dr. Colunje, cuya vida es digna de ser presentada como dechado a las nuevas generaciones.
- 6.º Que es un deber de la nación panameña honrar dignamente la memoria de sus hijos ilustres.

DECRETA:

- Artículo 1.º La Nación conmemorará el Centenario del nacimiento del Dr. Gil Colunje, panameño ilustre, el día 11 de Septiembre de 1931.
- Artículo 2.º Dispónese la reconstrucción en concreto armado u otro material análogo del edificio de la escuela pública denominada "Escuela Gil Colunje" de la ciudad de Panamá, y la adquisición del terreno necesario adyacente a dicha escuela para su ensanche.
- En un lugar al frente de dicha escuela se erigirá un busto de bronce del Dr. Gil Colunje sobre pedestal que llevará una inscripción que dirá así: "Panamá al Doctor Gil Colunje, ciudadano ejemplar".
- Artículo 3.º La tumba en que reposan los restos del Dr. Gil Colunje en el Cementerio Amador, será adornada con una lápida de bronce que contendrá el notable pensamiento de aquel relativo a la Paz.
- Artículo 4.º Los planos, especificaciones y la construcción de la primera de esas obras será encargada, por concurso, a un arquitecto panameño; y las obras escultóricas y artísticas de que tratan los artículos 2.º y 3.º de esta ley se confiarán a escultor nacional o colombiano.
- Artículo 5.º Contrátese por la Secretaría de Instrucción y la de Justicia a una persona apta en concepto de ese Despacho, la recolección de todos los escritos del Dr. Colunje que sea posible obtener, y se le autoriza para editarlos en forma de libro en la Imprenta Nacional.

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 DE 1930

(DE 31 DE OCTUBRE)

por la cual se protege la salud del obrero.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA

- Artículo 1.º Declárase obligatoria la asistencia médica permanente en las haciendas obreras existentes o que se establezcan.
- Artículo 2.º El Poder Ejecutivo establecerá en los lugares que estime conveniente, enfermerías o dispensarios de primera auxilio para asistencia médica diaria y gratuita. El personal de cada dispensario se compondrá de un Médico, un Asistente y una Partera titulada.
- Artículo 3.º En el Departamento de Higiene se organizará una sección de Higiene Industrial, dedicada exclusivamente a la inspección y supervisión de las oficinas públicas y de las casas comerciales e industriales establecidas o que se establezcan, con el fin de que se tomen las medidas protectoras para la salud del obrero, tales como la salubridad, el alumbrado moderno, las instalaciones de agua potable, los servicios sanitarios, etc.
- Artículo 4.º El Departamento de Higiene por medio de exámenes físicos y químicos a las oficinas y casas industriales y comerciales, determinará las condiciones de higiene necesarias relacionadas con la duración del trabajo, la edad del personal y la salud física y moral de los trabajadores.
- Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.
- Artículo 6.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.
- Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Octubre de 1930, en su ochenta y tresavo día.
- El Presidente,

J. G. LEW

Antonio Alberto Valdés

El Secretario

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5869

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 19 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A. N.º 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas
 Ley 29 de 1930, de 31 de Octubre, por la cual se protege la salud del obrero..... 20607
 Ley 30 de 1930, de 5 de Noviembre, sobre conmemoración del Centenario del nacimiento del doctor Gil Colunje..... 20607

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO
 SECCION SEGUNDA
 Resolución número 325, de 7 de Agosto de 1930..... 20608
 Resolución número 326, de 8 de Agosto de 1930..... 20608
 Resolución número 327, de 9 de Agosto de 1930..... 20608
 Resolución número 328, de 9 de Agosto de 1930..... 20608

Avisos Oficiales..... 20608

Edictos..... 20609

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 DE 1930

(DE 31 DE OCTUBRE)

por la cual se protege la salud del obrero.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase obligatoria la asistencia médica permanente en las barriadas obreras existentes o que se establezcan.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo establecerá en los lugares que estime conveniente enfermerías o dispensarios de primeros auxilios para asistencia médica diaria y gratuita. El personal de estos dispensarios se compondrá de un Médico, un Asistente y una Partera graduada.

Artículo 3º En el Departamento de Higiene se organizará una Sección de Higiene Industrial, dedicada exclusivamente a la inspección y supervisión de las oficinas públicas y de las casas comerciales e industriales establecidas o que se establezcan, con el fin de adoptar las debidas medidas protectoras para la salud del personal que en ellas trabajan, buena ventilación, el alumbrado moderno, los instrumentos de agua potable, los servicios sanitarios, etc.

Artículo 4º El Departamento de Higiene por medio de exámenes físicos, realizará en las oficinas y casas industriales y comerciales, las medidas necesarias de higiene necesarias relacionadas con el trabajo, la edad del personal y la salud física y mental de los trabajadores.

Artículo 5º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 6º La presente ley entrará en vigencia desde su publicación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Octubre de 1930.

El Presidente,
 El Secretario

J. G. LEWIS

Antonio Alberto Valderrama

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Octubre 31 de 1930.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

LEY 30 DE 1930

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

sobre conmemoración del Centenario del nacimiento del Dr. Gil Colunje.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

- 1º Que el Dr. Gil Colunje nació en esta ciudad el 1º de Septiembre de 1830 y fue uno de los más meritorios hijos del Istmo que dieron lustre a Colombia cuando Panamá formaba parte de aquella República, llegando a ocupar posición distinguidísima por su talento, ilustración, energía y rectitud de carácter;
- 2º Que los restos mortales de este ilustre panameño fueron traídos de Bogotá, lugar de su fallecimiento, por el Dr. Carlos A. Mendoza y depositados solemnemente por el Concejo Municipal de esta capital en el Cementerio Amador;
- 3º Que la Ley 5ª de 1912 ordenó la erección de un busto de bronce del Dr. Colunje en sitio público de esta ciudad, sin que hasta ahora se le haya dado cumplimiento a aquel mandato;
- 4º Que los escritos políticos, literarios, jurídicos, económicos y docentes del Dr. Colunje se hallan dispersos en archivos privados y en colecciones de periódicos y en otras publicaciones que en su mayoría reposan en la Biblioteca Nacional de Bogotá;
- 5º Que le señor Juan Antonio Susto es autor de una biografía detallada del patricio Dr. Colunje, cuya vida es digna de ser presentada como dechado a las nuevas generaciones;
- 6º Que es un deber de la nación panameña honrar dignamente la memoria de sus hijos ilustres;

DECRETA:

Artículo 1º La Nación conmemorará el Centenario del nacimiento del Dr. Gil Colunje, panameño ilustre, el día 1º de Septiembre de 1931.

Artículo 2º Dispónese la reconstrucción en concreto armado u otro material análogo del edificio de la escuela pública denominada "Escuela Gil Colunje", de la ciudad de Panamá, y la adquisición del terreno necesario adyacente a dicha escuela, para su ensanche.

En un lugar al frente de dicha escuela se erigirá un busto de bronce del Dr. Gil Colunje sobre pedestal que llevará una inscripción que dirá así: "Panamá al Doctor Gil Colunje, ciudadano ejemplar".

Artículo 3º La tumba en que reposan los restos del Dr. Gil Colunje en el Cementerio Amador, será adornada con una lápida de bronce que contendrá el notable pensamiento de aquél, relativo a la Paz;

Artículo 4º Los planos, especificaciones y la construcción de la primera de esas obras será encargada, por concurso, a un arquitecto panameño; y las obras escultóricas y artísticas de que tratan los artículos 2º y 3º de esta ley se confiarán a escultor nacional o colombiano.

Artículo 5º Contrátese por la Secretaría de Instrucción y la ca. persona apta en concepto de ese Despacho, la recolección de todos los escritos del Dr. Colunje que sea posible obtenerlos, para editarlos en forma de libro en la Imprenta Na-